

INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN EL CASO DE LA SEÑORA CASSEZ

I. PRESENTACIÓN

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, fracciones, VII y VIII; 15, fracción VIII, y, 71 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el 174 de su reglamento interno, presenta a la opinión pública su Informe especial sobre las irregularidades cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, el 9 de diciembre de 2005, durante la detención de la señora Cassez.

2. El trabajo de investigación implicó la recopilación y análisis de una serie de información referida principalmente a las resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación en el caso Cassez, y otras actuaciones, determinaciones y pronunciamientos vinculados al mismo; así como de los datos obtenidos de diversos medios de comunicación que le dieron seguimiento al asunto, en particular la valoración derivada del Amparo Directo en Revisión 517/2011, dada a

conocer mediante sesión pública de 23 de enero de 2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás evidencias supervinientes.

3. La información analizada y valorada en su conjunto permitió observar que servidores públicos de la entonces Agencia Federal de Investigación (en adelante AFI) y del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, ambas pertenecientes a la Procuraduría General de la República (en adelante PGR), quienes tenían a su cargo la investigación acerca de la privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro de una persona y de otros ilícitos ligados a éste, el 9 de diciembre de 2005, cometieron una serie de irregularidades en torno a dicha investigación que vició el procedimiento penal respectivo, trascendiendo en su resultado y agravando a las víctimas del delito.

4. Precisamente, esa actuación irregular provocó que, además de que se vulneraran los derechos humanos a la notificación, contacto y asistencia consular; a la puesta a disposición inmediata de la detenida ante el Ministerio Público; y, a la presunción de inocencia, en perjuicio de la señora Cassez, tales conductas constituyeran la probable comisión de delitos que deberán investigarse con el objetivo de

deslindar las responsabilidades que conforme a derecho correspondan y no queden en la impunidad.

5. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad a quien se dirige el informe a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

II. ANTECEDENTES

6. El 23 de enero de 2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el Amparo Directo en Revisión 517/2011, relacionado con el caso de la señora Cassez, determinando revocar la sentencia emitida por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, el 2 de marzo de 2009; relativo al Recurso de Apelación 198/2008, que interpuso la entonces quejosa en contra de la sentencia condenatoria que el 25 de abril de 2008 dictó el

Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal dentro de la Causa Penal 25/2006-IV.

7. Como consecuencia de la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la señora Cassez fue puesta en absoluta e inmediata libertad, después de haber sido condenada a cumplir una pena de 60 años de prisión y pagar 6,400 días de multa, al haberse comprobado su participación, básicamente en la privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro de tres personas y otros delitos.

8. Las consideraciones jurídicas que motivaron tal resolución, tuvieron como fundamento, las violaciones a la notificación, contacto y asistencia consular; al mandato de puesta a disposición sin demora de un detenido y a la presunción de inocencia, cometidas por servidores públicos de la AFI y del Ministerio Público de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, ambas pertenecientes a la PGR.

9. Es importante señalar, que para este organismo nacional la determinación emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un hecho público y notorio del que tuvo conocimiento, precisamente por haber sido analizada y resuelta en una sesión pública, el 23 de enero de 2013. Resultan aplicables a este caso, la tesis 3a./J.2/93;

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 8ª época, página 13. RUBRO: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO; y la tesis número XIX.1o.P.T. J/5; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9ª época, página 2030. RUBRO: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.

10. En este contexto, y a partir de que se dio a conocer el citado fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las víctimas del delito y organizaciones dedicadas a la protección de sus derechos humanos manifestaron su inconformidad ante tal resolución judicial, exigiendo justicia y que los hechos delictivos perpetrados por los delincuentes; así como las irregularidades de los servidores públicos involucrados, no quedaran en la impunidad.

11. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su compromiso con las víctimas del delito, muy en especial con las que han sido privadas ilegalmente de su libertad en la modalidad de

secuestro, con motivo de esas evidencias supervinientes hizo una revisión de las acciones llevadas a cabo por los servidores públicos de la PGR, quienes con sus prácticas indebidas omitieron desempeñar su cargo con la debida diligencia y atender a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los estándares internacionales en la materia.

III. ACCIONES

12. Para la elaboración de este Informe Especial, se recopiló la información contenida en los expedientes que sobre el caso de la señora Cassez conoció el Poder Judicial de la Federación en sus respectivas instancias procesales; las sesiones públicas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativas a este asunto; los expedientes relacionados con las quejas que en su momento presentaron ante esta Comisión Nacional las personas señaladas como responsables de los diversos delitos cometidos y Q1, uno de los reporteros que estuvo presente y cubrió el operativo de la AFI; el video de 9 de diciembre de 2005 del citado operativo; así como las notas periodísticas emitidas en diversos medios de comunicación, y otras fuentes.

IV. HECHOS

13. A las 04:30 horas del día 9 de diciembre de 2005, AR1, AR2, AR3 y AR4, servidores públicos pertenecientes a la entonces Agencia Federal de Investigación, aproximadamente en el kilómetro 28 de la carretera federal México-Cuernavaca, colonia San Miguel Topilejo, delegación Tlalpan, -en la entrada al pueblo de Topilejo- participaron indistintamente en la detención de dos personas, una de ellas era la señora Cassez, en virtud de un operativo de vigilancia coordinado y supervisado por AR5, entonces subdirector del área de Secuestros de la AFI, derivado de la investigación del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro de una persona.

14. Los agentes de la AFI trasladaron a las dos personas detenidas a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, cuando una de ellas manifestó que debían regresar al lugar conocido como “Rancho Las Chinitas”, en el cual tenían privadas de la libertad a varias personas quienes corrían el riesgo de perder la vida a cargo de otros integrantes de su banda delincriminal, si no regresaban de inmediato.

15. Así las cosas, los citados elementos de la Agencia Federal de Investigación solicitarían apoyo para la liberación de tales víctimas. En este contexto, una hora con cuarenta y cinco minutos después de la

detención (06:15 horas), una vez que se conjuntó el grupo conformado por al menos quince elementos policiales que llevaría a cabo el operativo en cuestión, arribaron al citado “Rancho Las Chinitas” siendo las 06:30 horas.

16. Ahora bien, a las 06:47 horas de ese día, a través de los medios de comunicación nacional se dio a conocer que el citado operativo apenas iba iniciando, mostrándose en “vivo” a elementos de la AFI armados ingresando al inmueble. En su interior, los servidores públicos se distribuirían dirigiéndose algunos hacia una pequeña cabaña de fachada semicircular, cuya puerta también estaba abierta; en ese momento, uno de los reporteros que cubría el evento manifestó que las acciones se estaban llevando a cabo “prácticamente en vivo”.

17. Durante el desarrollo de los acontecimientos, se fueron dando a conocer a través de las imágenes, datos sobre las personas privadas de su libertad, resaltando el hecho de que dentro de la mencionada cabaña, se encontraban dos personas que habían sido detenidas, al menos dos horas antes, exhibiéndolas como si en ese momento las estuvieran deteniendo, para posteriormente entrevistarlas públicamente.

18. Destacó además, el hecho de que durante la exhibición pública se mostraron armas de alto calibre, vehículos, aparatos de telefonía

celular y documentos señalados como falsificados, así como las diversas entrevistas realizadas a las víctimas del delito, una de ellas menor de edad, y a servidores públicos de la AFI, quienes detallarían los alcances de sus investigaciones y acciones implementadas; asimismo, se observó el recorrido que los medios de comunicación hicieron en las instalaciones de la propiedad.

19. La transmisión del operativo concluiría aproximadamente a las 08:53 horas.

20. Las dos personas detenidas, fueron trasladadas y puestas a disposición de AR6, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, a las 10:16 horas. Ahora bien, otro hecho fundamental fue que tratándose de la señora Cassez, AR7, agente del Ministerio Público de la Federación, intentaría comunicarse vía telefónica con la sede diplomática de Francia en la ciudad de México hasta las 15:05 horas de ese día, sin éxito; por lo que, a las 15:10 horas procedería a tomar la primera declaración de la entonces indiciada, y posteriormente se solicitaría su arraigo por un plazo de noventa días.

21. Siendo las 12:20 horas del 10 de diciembre de 2005, esto es 32 horas después de su detención, el agente del Ministerio Público de la

Federación a cargo de la investigación informaría a la embajada de Francia en México la detención de la señora Cassez, arribando el Cónsul General de ese país a las oficinas de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada a las 15:45 horas. Ese mismo día, el juez segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal decretaría el arraigo de la señora Cassez; quien sería trasladada, al Centro Federal de Investigaciones de esa dependencia, comúnmente conocido como Centro Nacional de Arraigo, iniciando desde ese momento su defensa legal ante las diversas instancias del Poder Judicial de la Federación.

22. A principios del mes de febrero de 2006, dos hechos ajenos al procedimiento penal darían evidencias en torno a las irregularidades cometidas precisamente por los elementos de la AFI: 1) La emisión de un programa de televisión el 5 de febrero de 2006, en el que se entrevistaría a AR8, titular de la entonces Agencia Federal de Investigación, y a AR9, titular de la entonces Unidad Especializada en Investigación y Secuestro, ambas de la PGR; y, 2) Una conferencia de prensa llevada a cabo el 10 de ese mismo mes y año.

23. El 14 de febrero de 2006, el reportero Q1 quien fuera una de las personas que cubrió noticiosamente el operativo de 9 de diciembre de 2005, presentaría ante este organismo nacional una queja en contra

de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República por considerar que había sido objeto de un engaño por tales servidores públicos. Para la atención de esa queja, se solicitaron los informes correspondientes a las autoridades señaladas como responsables.

V. OBSERVACIONES

24. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación de garantizar la seguridad pública y procurar justicia en el país, sino a que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos. En tal virtud, hace patente la necesidad de que el Estado mexicano a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene para prevenir el delito y, de ser el caso, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia.

25. Ahora bien, este organismo nacional no se pronuncia sobre ninguna de las actuaciones realizadas por el Poder Judicial de la Federación en sus diversas instancias, en el caso de la señora Cassez, debido a que carece de competencia para conocer de ellas, en términos de establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo

tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II; y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, de su reglamento interno.

26. Tampoco entró al análisis de los derechos humanos vulnerados a la señora Cassez, en virtud de que dicho estudio fue objeto de un pronunciamiento emitido el 23 de enero de 2013, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para este organismo nacional, no quedó ninguna duda sobre la existencia de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de la señora Cassez, atribuibles a elementos de la Procuraduría General de la República durante la escenificación ajena a la realidad que montaron el 9 de diciembre de 2005, y posteriormente a ésta.

27. Bajo este tenor, a partir de tal determinación superviniente solo se analizaron las consecuencias de la actuación irregular de los citados servidores públicos de la PGR involucrados en los hechos; la cual, debe ser investigada por la institución del Ministerio Público de la Federación, en atención a que puede ser constitutiva de delitos; esto con el objetivo de que las violaciones a los derechos humanos no queden en la impunidad y las víctimas que fueron privadas ilegalmente de su libertad accedan al sistema de justicia, se sancione a los responsables y se reparen los daños ocasionados.

28. El 9 de diciembre de 2005, en las inmediaciones del pueblo de Topilejo, en el Distrito Federal se llevó a cabo un operativo, comandado por AR5, subdirector de Área de Secuestros, en el que fueron detenidas dos personas, una de ellas era la señora Cassez, y en el que también fueron liberadas tres personas privadas ilegalmente de su libertad. Dicho operativo, que se realizó entre las 04:30 y 08:53 horas, participaron AR1, AR2, AR3 y AR4, más dos células, de cinco elementos cada una, pertenecientes a la Unidad de Operaciones Especiales; así como, AR10, director de Investigación Policial; todos ellos, servidores públicos de la entonces Agencia Federal de Investigación perteneciente a la Procuraduría General de la República.

29. Ahora bien, el 5 de febrero de 2006, durante la transmisión de un programa de investigación periodística, AR8, entonces titular de la Agencia Federal de Investigación, señaló que en torno a ese operativo no habían existido irregularidades ni contradicciones entre la manera en que habían ocurrido los hechos, particularmente de la detención de la señora Cassez y lo que se había mostrado por televisión ese día.

30. Sin embargo, momentos después, en la misma entrevista manifestó que los medios de comunicación que habían estado presentes ese día habían llegado con posterioridad a los hechos, pero que, como resultado a una petición de éstos, fue que las autoridades

mostraron la manera en que habían ingresado al “Rancho Las Chinitas”, así como la forma en que habían liberado a las víctimas.

31. El 10 de febrero de 2006, durante una conferencia de prensa AR8, entonces titular de la Agencia Federal de Investigación indicó que, efectivamente, en el operativo de 9 de diciembre de 2005, instrumentado para rescatar a las personas privadas ilegalmente de su libertad no había habido prensa; pero que, derivado de una petición realizada por los medios de comunicación que estuvieron presentes ese día, fue que los elementos de la AFI mostraron la manera en cómo había sido su ingreso al “Rancho Las Chinitas”.

32. El 14 de febrero de 2006, el reportero Q1, quien el 9 de diciembre de 2005 estuvo en el lugar de los hechos transmitiendo las acciones emprendidas por la entonces Agencia Federal de Investigación, presentó una queja ante esta Comisión Nacional, en la que básicamente negó haber tenido conocimiento o haber sido avisado previamente de que el operativo iba a ser una recreación.

33. Q1 indicó que, alrededor de las 04:30 horas del día de los hechos recibió una llamada de AR10; por lo que, se trasladó a las inmediaciones del “Rancho Las Chinitas”, en donde antes de entrar al aire su transmisión, servidores públicos de la AFI le informarían que se llevaría a cabo la detención de dos secuestradores, uno de ellos, una

mujer de origen francés, y la liberación de tres personas secuestradas; precisando que, a partir de ese momento se le permitiría realizar diversas entrevistas y recorrer el lugar.

34. Agregó que en ningún momento, solicitó a los elementos de la Agencia Federal de Investigación que realizaran recreación alguna de los hechos y que él no había colaborado para la práctica de un montaje, por lo que requería la intervención de la Comisión Nacional, a efecto de obtener justicia y defensa de su buen nombre, bajo el argumento de haber sido víctima de un engaño por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, quienes habían vulnerado el derecho a la información, afectando su imagen y honorabilidad.

35. En consecuencia, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2006/656/5/Q y solicitó los informes correspondientes a diversas autoridades, destacando el contenido de los emitidos por AR10, entonces director general de Investigación Policial y AR8, entonces titular de la Agencia Federal de Investigación.

36. Al respecto, en el oficio No. AFI/DGIP/3041/2006 de 22 de junio de 2006, AR10 informó que el día de los hechos, no había estado presente en el operativo, pero que había llegado al lugar donde se hizo la liberación de las víctimas poco después de ocurrida ésta.

También señaló que aún se seguían realizando acciones sucesivas o continuas del operativo, y que dicha situación había sido informada a los medios de comunicación. Además, sostuvo que las escenas no habían sido un “montaje o una recreación”, sino únicamente se le había mostrado a Q1 cómo había sido el ingreso por parte del grupo de operaciones especiales, quien filmó tales acciones que se estaban desarrollando y otras que eran propias de cualquier operativo.

37. Por su parte, AR8, entonces titular de la AFI, en el informe No. AFI/0000136/06, de 23 de junio de 2006, señaló que él no había intervenido personalmente en el operativo de 9 de diciembre de 2005, y que su dicho se basaba en el parte de policía y en el informe rendido por el director general de Investigación Policial de esa dependencia, indicando que en la conferencia de prensa que había tenido el 10 de febrero de 2006, precisó que no había existido ninguna “recreación o montaje”, sino escenas tomadas inmediatamente después a la liberación de las víctimas, en las que se mostraba la forma en que personal de operaciones especiales ingresaba al “Rancho Las Chinitas”, así como otras acciones propias de cualquier operativo. Enfatizó que, debido a que las preguntas que le fueron realizadas partían del supuesto de la existencia de una “recreación o montaje” que no había existido, las mismas quedaban totalmente contestadas.

38. En suma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que los servidores públicos involucrados no hicieron ninguna precisión o aclaración momentos después de haber tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación, de que supuestamente los hechos transmitidos eran “en vivo”, sino que fue hasta que se cuestionó la información en el mes de febrero de 2006, casi dos meses después, cuando formularon diversas declaraciones en torno a la forma en que se había llevado a cabo el operativo.

39. Este organismo nacional, observó que las versiones de los servidores públicos señalados fueron contrarias entre sí, y que la información que se dio a Q1 y a los medios de comunicación fue confusa y evasiva; por lo que se vulneró el derecho a la información, ya que los datos proporcionados por las citadas autoridades fue manejada de manera incongruente, al haberle negado el acceso a la información veraz y oportuna respecto de los hechos en los que directamente se vio involucrado; sin que tampoco se hubieran tomado las medidas necesarias para corregir el error en el manejo de la información.

40. Por ello, esta Comisión Nacional el 18 de enero de 2007 concluyó que los servidores públicos involucrados en los hechos omitieron observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público; y procedió a formular una

propuesta de conciliación a la Procuraduría General de la República, a través de su área respectiva a la que se le solicitó que se emitiera una carta dirigida a Q1, en la que se hiciera constar que en la información que se le había proporcionado sobre el multicitado operativo del 9 de diciembre de 2005, no se precisó que la detención de las personas había ocurrido antes de su llegada y que, por tanto, no se le había proporcionado información completa, objetiva y veraz. La carta respectiva, le fue expedida el 2 de marzo de 2007.

41. El 23 de enero de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la resolución del Amparo Directo en Revisión 517/2011 interpuesto por la señora Cassez, entre otros aspectos, resolvió que efectivamente el operativo transmitido el 9 de diciembre de 2005, mostró una “escenificación ajena a la realidad” o un montaje por parte de los servidores públicos de la entonces Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República; es decir, que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de dos personas involucradas en el delito de privación ilegal de la libertad, habían sucedido de manera diferente a las que fueron mostradas a través de los medios de comunicación y a como había sido valorado previamente por los jueces y magistrados que conocieron del proceso.

42. Lo anterior tuvo como consecuencia, que se revocara la sentencia condenatoria dictada en contra de la señora Cassez y que se ordenara

su absoluta e inmediata libertad, por considerar fundamentalmente que se había vulnerado en su agravio: a. el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular; b. el mandato de puesta a disposición sin demora de un detenido, y c. el derecho a la presunción de inocencia; lo cual implicó que se produjera un efecto corruptor, de tal manera grave, que afectó el cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso viciando el procedimiento en sí mismo, como sus resultados.

43. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que existieron constancias de que la señora Cassez fue detenida a las 04:30 horas del 9 de diciembre de 2005, en el kilómetro 28 de la carretera federal México-Cuernavaca, a la altura del pueblo de Topilejo; posteriormente, a las 06:47 horas, inició la transmisión de la multicitada “escenificación ajena a la realidad”, la cual concluyó alrededor de las 08:57 horas; por lo que a las 10:16 horas fue puesta a disposición de AR6, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en donde AR7, le tomó su primera declaración a las 15:10 horas; no obstante, que fue hasta las 12:20 horas del día siguiente que la autoridad ministerial contactó a personal del consulado de Francia en la ciudad de México, quien a las 15:45 horas de ese día la visitó.

44. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no se encontró justificación constitucional alguna para que la señora Cassez permaneciera retenida en el “Rancho Las Chinitas”, y que fuera expuesta a una escenificación planeada y orquestada por la Agencia Federal de Investigación con el objetivo de exponerla ante los medios de comunicación, como la responsable de la privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro de tres personas, y que por ello no fuera puesta de manera inmediata a disposición del Ministerio Público; toda vez que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preveía precisamente el deber de poner inmediatamente a las personas detenidas a disposición de la autoridad ministerial, bajo su más estricta responsabilidad.

45. Ahora bien, por lo que hizo al derecho fundamental del detenido extranjero a la notificación, contacto y asistencia consular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que del contenido del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares se desprendió la existencia de varios derechos que se vieron afectados y que se prolongaron a partir del momento de su detención; esto es, desde las 04:30 horas del 9 de diciembre de 2005, hasta las 12:20 del día siguiente, cuando el agente del Ministerio Público se comunicó con el Consulado Francés.

46. Ello, en razón de que la asistencia consular efectiva implicaba que ésta se otorgara de forma inmediata a la detención, a fin de evitar un escenario de indefensión de los demás derechos e intereses de los que fuera titular la persona extranjera detenida, además de que, en el caso, dicha vulneración constituyó un detonante de una serie de violaciones de otros derechos fundamentales como la presunción de inocencia y una defensa adecuada, que se extendieron en el tiempo y afectaron, de forma total y compleja, al procedimiento.

47. Ahora bien, con relación a la vulneración a la presunción de inocencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que la trasgresión al mismo podía emanar de cualquier agente del Estado; precisando que la Constitución, otorgaba al imputado una serie de derechos a fin de garantizar que se efectuara un juicio justo en su contra, los cuales de nada servirían si las autoridades encargadas de la investigación del delito realizaban acciones que expusieran públicamente a alguien como responsable, porque se corría el riesgo de que se condenara al denunciado antes de tiempo, de conformidad con lo señalado en los artículos 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, XXVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

48. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la violación a la presunción de inocencia ocurrió en un doble plano, como regla de trato extraprocesal que establece la forma en que debe ser atendida una persona acusada de un delito antes de empezar un proceso o fuera de éste; y, como regla probatoria que disciplina los requisitos que han de cumplir las evidencias de cargo para considerarse válidas.

49. En suma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que servidores públicos de la Procuraduría General de la República cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de la señora Cassez, lo que tuvo como consecuencia que quedara en libertad “no por ser inocente, sino por las violaciones al debido proceso”; lo que en opinión de este organismo nacional, ocasionó que las víctimas que fueron privadas ilegalmente de su libertad vieran obstaculizados sus derechos de acceso a la justicia; a la sanción de los responsables, y a una efectiva reparación del daño.

50. El entonces artículo 20, apartado B, y ahora artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las víctimas del delito tienen, entre otros, los siguientes derechos: recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establecía la Constitución y del desarrollo del

procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le recibieran todos los datos o elementos de prueba con los que contaran; recibir atención médica y psicológica de urgencia; a que se les repare el daño; en el caso de que la víctima fuera menor de edad, a no carearse con el inculpado, y a solicitar las medidas y providencias que previera la ley para su seguridad y auxilio.

51. A mayor abundamiento, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985), estableció como derechos de las víctimas, el acceso a la justicia; a una pronta reparación del daño y a un trato justo; esto es, a ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad; a ser informadas sobre el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de las causas; a presentar sus opiniones y preocupaciones; a recibir asistencia material, médica, psicológica y social; a que se adoptaran medidas para minimizarles molestias, proteger su intimidad y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, así como a ser atendidas por personal capacitado y receptivo de sus necesidades, entre otros.

52. Sin embargo, en los hechos ocurridos el 9 de diciembre de 2005, se observó que los elementos de la AFI omitieron considerar como eje

rector de su actuación, precisamente la protección adecuada de los derechos de las víctimas del delito, propiciando que con su conducta se limitara el derecho a la justicia de éstas. Las principales irregularidades detectadas fueron las siguientes: omisión de los deberes de cuidado; inobservancia del principio de debida diligencia, negligencia de los servidores públicos que intervinieron y supervisaron, lo cual derivó en una violación al debido proceso.

53. Por ello, los elementos de la entonces Agencia Federal de Investigación que participaron en los hechos, vulneraron los derechos de las víctimas del delito. Además, de propiciar con su actuación irregular la libertad el 23 de enero de 2013, tal y como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la señora Cassez, “no por ser inocente sino por violaciones al debido proceso” derivado de la actuación indebida de servidores públicos, lo cual colocó a las víctimas privadas ilegalmente de su libertad, en una situación de indefensión y especial vulnerabilidad.

54. Atento a lo anterior, omitieron observar el contenido de los artículos 5, fracciones II, inciso a), X; y 54 de la entonces Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los cuales, en términos generales disponían que tales elementos tenían como obligación conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; prestar auxilio, apoyo y protección suficiente a las

víctimas del delito; brindar protección a sus bienes y derechos; observar un trato respetuoso, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario, y velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas.

55. Así las cosas, derivado de esas irregularidades se vulneró en agravio de las víctimas del delito su derecho a un trato digno, contenido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en esa época; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

56. Además, es importante señalar el impacto que generó en las víctimas del delito los efectos de la actuación irregular de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República años después; ello en virtud de que con motivo de la resolución emitida el 23 de enero de 2013, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la señora Cassez, fue puesta en libertad. Dicha situación, propició que las víctimas vieran obstaculizado su derecho al acceso a la justicia, y a recibir una adecuada reparación del daño.

57. Más aun, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijaran las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio sería gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

58. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, sobre los derechos de las víctimas de delitos, señaló que el tratamiento deficiente e indigno que padecen las víctimas del delito es frecuente y hace que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño está fuera de su alcance. Por ello, la Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales en la promoción de los derechos de las víctimas, así como la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que provoca el delito y el abuso de poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros que le presten ayuda, como en el presente caso son los familiares de las víctimas privadas de su libertad.

59. Por lo anterior, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República con su actuación vulneraron en agravio de las víctimas del delito el derecho a la seguridad jurídica, específicamente al acceso

a la justicia contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 4, 5, 8, y 9 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, los cuales en términos generales establecen que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido.

60. Ahora bien, con relación al argumento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que existió una “escenificación ajena a la realidad”, esta Comisión Nacional considera importante mencionar que la obligación que tiene el Estado mexicano de investigar tales hechos se encuentra relacionada también con el derecho a la verdad, el cual a través de la citada simulación, tuvo como consecuencia que se vulnerara en agravio de la sociedad en general, los derechos a la información y a la verdad.

61. Al respecto, esta Comisión Nacional observó con preocupación el hecho de que a la fecha, no se hubieran dado a conocer con precisión los datos y la forma en que participaron cada uno de los servidores públicos involucrados en la “escenificación ajena a la realidad”; esto

es, tanto de los que se encontraron presentes durante la misma, como de aquéllos que con su anuencia la toleraron o permitieron en el ámbito de sus atribuciones y dentro de la cadena de mando respectiva.

62. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera necesario que se realicen las investigaciones conducentes en contra de los responsables de la “escenificación ajena a la realidad”, que como ya se señaló, tuvo entre sus efectos que se vulneraran los derechos de las víctimas del delito y que se hicieran en un primer momento nugatorios los derechos a la verdad y a la información de la sociedad, contenidos en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

63. No obsta para lo anterior, el hecho de que el 13 de febrero de 2006, la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República iniciara el expediente DII/113/DF/06, a partir de diversas notas periodísticas que enfatizaban que servidores públicos de dicha institución probablemente habían incurrido en conductas irregulares al momento de llevar a cabo la detención de la señora Cassez; ni tampoco que, el 4 de mayo de ese año se diera intervención a la Dirección General de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la citada dependencia, en la que el 30 de agosto de 2006 se inició la averiguación previa 147/DGDCSPI/06; misma que se turnaría a la

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra Periodistas; cuyos resultados a la fecha, no se han dado a conocer y de la que simplemente se informó que fue devuelta a la mencionada Dirección General.

64. Además, es importante precisar que si bien los hechos ocurrieron hace más de siete años, toda vez que el multicitado montaje o simulación fue analizado en el pronunciamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de enero de 2013, el hecho de que se investigue a los responsables, tendría el efecto de que, por una parte, la sociedad acceda a la verdad y obtenga información veraz de lo que sucedió; y por otra, que las víctimas del delito tengan acceso a la justicia y se les repare el daño que les fue causado, y de que los agravios cometidos en su contra no serán olvidados con el compromiso de que no se vuelvan a repetir.

65. A mayor abundamiento, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso “Trujillo Oroza”, dictada el 27 de febrero de 2002, se indicó que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte Interamericana, precisando que el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que

el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

66. Además, en la Observación General No. 31, “Naturaleza de la Obligación Jurídica General Impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, emitida el 26 de mayo de 2004 por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se señaló que cuando las investigaciones revelan la violación de ciertos derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados Parte deben asegurarse de que los culpables comparezcan ante la justicia, en virtud de que la negativa a realizarlo puede ser por sí misma una vulneración al citado ordenamiento.

67. Por su parte, el artículo 11 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, establece que, cuando los servidores públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

68. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie la investigación correspondiente; además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante dicha institución, en contra del personal que intervino en los hechos.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA. El 9 de diciembre de 2005, servidores públicos de la entonces Agencia Federal de Investigación y del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, ambas pertenecientes a la Procuraduría General de la República, quienes al tener a su cargo la investigación acerca de la privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro de una persona y de otros ilícitos ligados a éste, cometieron una serie de irregularidades en torno a dicha investigación que propició un efecto corruptor que vició el

procedimiento penal respectivo, trascendiendo en su resultado y agravando en última instancia a las víctimas del delito.

SEGUNDA. Esa actuación irregular provocó que, además de que se vulneraran los derechos humanos de la señora Cassez, tales conductas constituyeran la probable comisión de delitos. Para este organismo nacional, no quedó ninguna duda sobre la existencia de las violaciones a los derechos humanos atribuibles a elementos de la Procuraduría General de la República durante la escenificación ajena a la realidad que montaron el 9 de diciembre de 2005, y posteriormente a ésta.

TERCERA. Los servidores públicos de la Procuraduría General de la República involucrados en los acontecimientos, omitieron observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público que se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de la señora Cassez, lo que tuvo como consecuencia que quedara en libertad “no por ser inocente, sino por las violaciones al debido proceso”; ocasionando que las víctimas privadas ilegalmente de su libertad vieran obstaculizado sus derechos de acceso a la justicia; a la sanción de los responsables, y a una efectiva reparación del daño.

CUARTA. Los elementos de la entonces Agencia Federal de Investigación, omitieron considerar como eje rector de su actuación, la protección adecuada de los derechos de las víctimas del delito, propiciando que con su conducta se limitara el derecho a la justicia, ante la omisión de los deberes de cuidado; inobservancia del principio de debida diligencia, negligencia de los servidores públicos que intervinieron y supervisaron, lo cual derivó en una violación al debido proceso.

QUINTA. El Estado mexicano tiene la obligación de investigar toda situación en la que se hubieran vulnerado los derechos humanos, en términos de lo que establecen los artículos 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de que las violaciones no queden impunes y se restablezca, en cuanto sea posible, a las víctimas del delito en la plenitud de sus derechos, garantizando que dichas irregularidades no volverán a ocurrir.

69. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

VII. PROPUESTAS

PRIMERA. Se tomen las medidas conducentes para investigar los probables delitos y las faltas administrativas en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de la República de aquella época; esto es, de los agentes AR1, AR2, AR3, AR4, AR5; y de los diez elementos que integraron las dos células de operaciones especiales que acudieron al lugar de los hechos. De igual manera, de los agentes del Ministerio Público de la Federación AR6 y AR7; así como de los mandos medios y superiores que con su anuencia y tolerancia, en el ámbito de sus atribuciones y dentro de la cadena de mando, la permitieron y convalidaron, entre ellos, de AR8, entonces titular de la Agencia Federal de Investigación; AR9, entonces titular de la Unidad Especializada en Investigación y Secuestro; AR10, entonces director general de Investigación Policial; y, AR11, entonces director de Operaciones Especiales, respectivamente.

SEGUNDA. Se tenga a bien colaborar con este organismo nacional en la presentación y trámite de la denuncia que se formule, con el objetivo de que se deslinden las responsabilidades correspondientes. Así también, que colabore en la queja que este organismo nacional presente ante la Visitaduría General de esa dependencia; en ambos casos, proporcionando las evidencias que se requieran para la debida integración de las indagatorias, hasta su total conclusión.

TERCERA. Tomar las medidas conducentes para lograr la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los términos establecidos en las leyes, por la indebida actuación de los servidores públicos mencionados.

CUARTA. Que la Procuraduría General de la República diseñe e implemente de manera permanente un Programa de Educación y Formación en materia de Derechos Humanos y sus Implicaciones en la Procuración de Justicia, dirigido a los servidores públicos de esa dependencia, encaminado a fortalecer sus actuaciones e investigaciones, y de que éstas estarán apegadas a la observancia de la ley; preservando fundamentalmente, los derechos de las víctimas del delito, en términos de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Que la Procuraduría General de la República, instrumente las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los derechos de las víctimas en el presente caso, así como de las investigaciones que se lleven a cabo hasta la total detención de los responsables.

PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA